Administración de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 06 DE MADRID
C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013
Tfno: 914930437
Fax: 914936183
mercantil6@madrid.org
47006160
NIG: 28.079.00.2-2023/0252131
Procedimiento: Procedimiento especial de Liquidación 92/2024

Materia: Materia concursal
Clase reparto: Procedimiento especial de MICROEMPRESAS y MICROEMPRESARIOS

Solicitante: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

ASUNTO: Auto acordando la estimación de la solicitud de exoneración definitiva [art. 37.ter.2 LCo y art. 501 y 502 LCo].

AUTO

En la Villa de Madrid, a QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 29.2.2024 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación de D. [redacted], asistida del Letrado Dña. Andrea Oliva Fernández, se formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y la extensión que consta en su petición; alegando los motivos y razones que constan en su escrito, acompañando los documentos unidos.

SEGUNDO.- Por Resolución de 21.3.2024 se acordó requerir a los deudores para que comunicara la solicitud concursal, la declaración del mismo, así como los documentos anexos a aquella, junto a la solicitud de exoneración, a los acreedores incluidos en el listado de la solicitud concursal; lo que ha sido cumplimentado y acreditado por escrito de 10.6.2024.

TERCERO.- Por Diligencia de 12.6.2024, publicada en el T.E.J.U., se acordó el traslado a que se refiere el art. 501.4 LCo, no formulándose alegaciones ni por los acreedores personados ni por los que fueron comunicados de la solicitud de exoneración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución sobre la solicitud.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 08902874096487823614O1

Madrid

Administración de Justicia

1.- Dispone el art. 502.1 LCo que "*…1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso…*".

2.- Declarado concurso voluntario por Auto en su modalidad de concurso sin masa con llamamiento a los acreedores para solicitud de designación de administrador concursal con facultades limitadas, sin que se personaran los mismos; y solicitada la exoneración bajo la vigencia de la reforma operada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, procede conceder la exoneración solicitada.

3.- No formulada oposición por los acreedores personados, ni -en su caso- por los no personados notificados de la solicitud de exoneración y documentos, respecto a la concurrencia de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración, procede estimar la exoneración solicitada; en cuanto resulta de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos y requisitos en la Ley Concursal para obtener tal exoneración.

SEGUNDO.- Alcance la exoneración definitiva.- Eventual revocación.

1.- La exoneración **se extenderá a la totalidad** de los derechos de crédito que pesan sobre la concursada, incluidos los contingentes y/o litigiosos, señalados en el listado de acreedores acompañado a la solicitud concursa **como doc. nº 10 'X';** y ello en los términos de los arts. 490 a 492.ter LCo.

Se **exceptúan** de tal exoneración y extinción los créditos a que se refieren **los ordinales 1º a 8º del art. 489 LCo**, tanto si están incluidos en aquel listado unido a la solicitud concursal, como si no lo estuvieran.

2.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al régimen de la revocación de los arts. 493 a 493.ter LCo.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud formulada por escrito de 29.2.2024 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación de D. [redacted], asistida del Letrado Dña. Andrea Oliva Fernández; debo acordar la EXTINCIÓN por razón de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal [-al doc. nº X del escrito de 21.6.2024, que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

En su virtud, se declaran exonerados y extinguidos, en su totalidad, los siguientes créditos:

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 08902874096487823614O1

Administración de Justicia

- BANCO SANTANDER (préstamo personal) = 19.280,00.-€.
- NUEVO MICRO BANK (préstamo personal) = 1.097,00.-€.
- CAIXABANK (préstamo personal) = 13.995,00.-€.
- CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER (préstamo personal) = 2.823,00.-€.
- FINANCIERA EL CORTE INGLÉS, E.F.C. (préstamo personal) = 1.764,00.-€.

Se exceptúa de dicha exoneración, declarando expresamente su VIGENCIA, EXISTENCIA y EXIGIBILIDAD, los créditos de dicha relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co. -en su caso-; estén o no incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal.

Dicha exoneración producirá los efectos extintivos indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Esta exoneración no afectará a los derechos de los acreedores indicados frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

HÁGASE entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución, una vez adquiera firmeza a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

PUBLÍQUESE la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL; COMPUTÁNDOSE para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente, y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, no es definitiva, siendo susceptible, al encontrarse abierta la fase de liquidación, de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución para los personados y desde la publicación registral para los no personados; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00_0092_24] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 08902874096487823614O1

Madrid

Administración de Justicia

operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **08902874096487823614O1**

Madrid